



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Especial – Pago Directo.

Dte. Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.

Ddo. Tatiana Carolina Blanco Díaz.

Rad. 08-001-40-53-014-2021-00752-00.

**2. Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver el impedimento declarado por la Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, por considerar infundado el mismo.

**3. Para resolver se considera.**

Es competente este juzgado para resolver el conflicto de competencia generado por impedimento declarado por la Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus; por ser superior funcional de las autoridades judiciales enfrentadas y conforme a lo prevenido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Del análisis del expediente se colige que se trata de un proceso especial de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo en ejercicio del pago directo, en virtud de garantías mobiliaria constituida en favor de la sociedad Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, por la señora Tatiana Carolina Blanco Díaz, radicado ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades de reparto correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, célula judicial que por auto del 24 de febrero de 2022, declaró impedimento fundado en la causal 8ª de las enlistadas en el artículo 141 del C.G.P.

Recibida la demanda, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, a través de proveído del 1 de agosto de 2022, emitió pronunciamiento indicando que la remidora no prueba la causal invocada, por lo que remite el mismo para el conocimiento del superior, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 140 del CGP.



Los impedimentos y las recusaciones, buscan la rectitud e independencia del juez frente al litigio puesto en sus manos, por ello la declaratoria de impedimento procede de forma restringida, pues sólo cuando se ve comprometida la imparcialidad, es que se abre paso a ella; no obstante, la sola manifestación de aquél sobre quien se restringe la declaración, para el caso, del impedimento, no está sometido al principio de buena fe dentro del sentido amplio, pues ciertamente exige el legislador que las causales sean enunciadas, y sustentadas con hechos y fundamentos.

La sustentación fáctica debe no solamente satisfacer la descripción típica que viene enunciada en las causales enlistadas en el artículo 141 del código general del proceso, sino que además, deben contener un fundamento probatorio.

Siendo que viene alegada la causal 8ª del artículo 141 del CGP, necesario resulta comprobar presupuestos:

- Formulación de denuncia penal o disciplinaria por el juez, su cónyuge o compañeros permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- Que la formulación se encuentra dirigida contra una de las partes o su representante, o su apoderado.
- En defecto de la anterior, estar una de las partes o su representante, o su apoderado legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

El fin último de la causal, es prevenir la parcialización del director judicial, por virtud de una contienda penal o disciplinaria que lo confronte como sujetos procesales de contraparte.

Siendo que las actuaciones tanto penales como disciplinarias cuentan con reserva, necesario resulta que la manifestación de la existencia del hecho que constituye la causal, tenga apoyo probatorio, bien sea por la denuncia o queja radicada, o bien por evidencia de las diligencias adelantadas, ora por actas de entrevistas o actividades de indagación o investigación, que lleven a determinar, como ya ha sido dicho, la existencia de los presupuestos suficientes para considerar configurada la causal invocada por el impedido.

Revisada la actuación surtida en el Juzgado de conocimiento inicial, la doctora Carmen Beatriz Barrios Lemus señala que formuló denuncia penal contra el doctor Hugo Felipe Lizarazo Rojas, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad



Financiera Juriscoop S.A. Compañía De Financiamiento, por los delitos de Falsedad en documento público, falsedad en documento privado y fraude procesal; ante la Fiscalía general de la Nación, por hechos realizados en la actuación de Pago Directo contra la mentada Juez.

No obstante, lo anterior, ningún documento o evidencia con vocación demostrativa añade a su impedimento, lo que en efecto lo hace improbable, por lo que obliga al despacho a declararlo INFUNDADO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el impedimento declarado por la doctora CARMEN BEATRIZ BARRIOS LEMUZ, en calidad de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla.
- 2. En consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la demanda y sus anexos al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a fin que siga conociendo del asunto.**
- 3. COMUNÍQUESE** la decisión a los juzgados CATORCE Y QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad29570778a74cb81aec386389cda84f7a45dc369e23f93f8a4e1611887e2e77**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**